



PODER  
LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
DE QUERÉTARO  
OFICIALÍA DE PARTES

08 FEB. 2016

HORA: 15:13

ANEXOS: \_\_\_\_\_

00013951

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Querétaro, Qro., 09 de febrero 2016

**ASUNTO:** SE PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16, fracción VII, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA DE LEY** en base a los argumentos y fundamentos vertidos en la presente y, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación expreso lo siguiente:

- A) **NOMBRE:** Diputado **Héctor Iván Magaña Rentería**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.
- B) **FUNDAMENTACIÓN:** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su tercer párrafo que "...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**"

Por otro lado, el artículo 1° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- Una de las obligaciones principales de los legisladores es la creación de normas jurídicas, mediante la presentación de iniciativas de ley que tomen en cuenta los diversos factores sociales, culturales, políticos y de diversa índole, los cuales se relacionan de manera directa con la evolución y dinámica constante de la ciencia jurídica, con la finalidad de regular las conductas sociales y evitar con ello los conflictos de intereses entre los individuos, generando las condiciones necesarias que mejoren la calidad de vida de los ciudadanos.

2.- Es obligación de todo gobierno y en particular del Poder Legislativo, observar y respetar al momento de la creación de las Normas Jurídicas, los Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Magna, velando por la existencia de una verdadera igualdad entre los sujetos que intervienen en determinada relación jurídica, evitando con ello cualquier violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que toda ley que se creé por parte de este cuerpo colegiado debe de encontrar armonía con nuestra Ley Suprema, tal y como lo dispone el denominado principio jurídico de Constitucionalidad.

3.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de igualdad al establecer la obligación de todas las autoridades de los tres niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que significa en base al referido principio la exigencia Constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, **razón por la cual, cuando la ley distingue entre hechos, sucesos o personas, se debe analizar la Constitucionalidad de la norma, a fin de que no se vulnere derecho humano alguno en perjuicio de cualquier individuo.**

4.- En virtud de lo anterior, dentro de la función legislativa que me corresponde, al analizar de manera particular el **Código Civil en vigor en el Estado de Querétaro**, nos percatamos que **existen diversas disposiciones que son violatorias de los derechos humanos de las personas con capacidades diferentes, al referirse a ellas como "incapaces, incapacitados e incapaz"**, situación que evidentemente resulta ser contraria a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley General de Personas con Discapacidad, razón por la cual en base al principio de Constitucionalidad tenemos la obligación de realizar las correcciones y adecuaciones correspondientes mediante las reformas de ley que en derecho procedan, con la finalidad de que las leyes secundarias sean acordes a la Constitución Federal y como consecuencia de ello sean legalmente válidas.

5.- En efecto, los artículos 32 fracción II y III, 123, 227, 262 fracción V, 263, 291, 319, 377, 387, 409 fracción II, 416, 445, 450, 465, 467, 468, 469, 472, 475, 476, 477, 537 fracción II, 581 fracción II, 582, 616, 617, 632, 633 fracción I y IV, 636, 728 fracción IV, 1130, 1261 fracción VI, 1532, 1796, 2620, 2834 fracción III, 2836 y el artículo 2937 del Código Civil en vigor en el Estado, son violatorios de los Derechos Humanos de las personas con capacidades diferentes, además de que son **discriminatorios, puesto que le asignan a dichas personas un rol de "personas incapacitadas" situación que implica una limitación a su capacidad jurídica** y no una simple presunción encaminada a otorgar mayor protección a sus derechos, **razón por la cual los términos "incapacidad, incapaz o persona incapacitada"** deben de suprimirse de la Ley Sustantiva Civil del Estado de Querétaro.

6.- En virtud de lo anterior, el término correcto que se debe asignar a las personas con capacidades diferentes **es el de discapacitados**, mismo que se deriva del término **discapacidad** el cual tiene los siguientes significados:

- a) Cualidad de no estar preparado.
- b) Ausencia o disminución de la capacidad para realizar una actividad dentro de unos márgenes normales provocada por una deficiencia.
- c) Acción de no estar preparado para alguna actividad.
- d) Dificultad, inhabilidad e imposibilidad para realizar algo.

e) Presencia de diversidad funcional, ya sea de tipo físico, mental, intelectual, sensorial o una multiplicidad de ellas; la cual puede tener su origen por alguna enfermedad, debido a un accidente, por rasgos hereditarios o por la edad.

Tomando en consideración los conceptos antes mencionados podemos llegar a la conclusión **que el concepto dis-capacidad no es un término o concepto absoluto, lo que nos lleva afirmar que es la denominación correcta para otorgarse a las personas con condiciones de vulnerabilidad, tales como las personas con capacidades diferentes**, pues de esa manera no existiría discriminación ni desigualdad y mucho menos violación a sus derechos fundamentales, pues podemos afirmar que todas las personas somos discapacitados, en alguna medida, para alguna tarea o actividad y en algún entorno determinado.

7.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual establece con toda precisión el principio de igualdad y no discriminación para persona alguna, es evidente que el término **discapacidad si es el adecuado para denominar en los diversos preceptos jurídicos del Código Civil en vigor en el Estado**, a las personas con capacidades diferentes, pues de esa manera no se les violaría derecho humano alguno en virtud de que es un concepto y término que puede ser aplicado a cualquier persona que no se encuentra capacitado para desarrollar alguna acción, actividad o determinada conducta, **evitando con ello la reducción del goce de sus derechos humanos al denominarlos incapacitados, generando igualdad de condiciones entre todas las personas que acceden a la tutela judicial.**

8.- Asimismo, se debe de tomar en consideración que con fecha 30 de mayo del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se creó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual es reglamentaria del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece las condiciones en las que el estado deberá de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En efecto, la Ley General mencionada con anterioridad **denomina a las personas con capacidades diferentes como discapacitados**, razón por la cual, es evidente la necesidad de realizar una reconfiguración normativa, a fin de que exista concordancia y armonía entre las diversas legislaciones y en consecuencia se deben modificar en los diversos preceptos jurídicos del Código Civil en vigor en el Estado de Querétaro, los términos "**incapaz, incapacitado, incapacidad, incapaces**" por los términos correctos que son "**discapacitado y discapacidad**", lo anterior, a fin de no vulnerar los derechos humanos de las personas con capacidades diferentes consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.- Por otro lado, también deberá tomarse en consideración de la misma manera la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual denomina a las personas con capacidades diferentes como **discapacitadas**, lo anterior, en virtud de que es el término correcto que se debe asignar a dichas personas y como consecuencia de ello es necesario aprobar la presente iniciativa de ley con la finalidad de que se reformen diversas disposiciones del Código Civil en vigor en el Estado de Querétaro, y se modifique el nombre con el que se denomina a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad para que se les **denomine como discapacitados o personas con discapacidad**.

10.- En efecto, el Código Civil en vigor en el Estado de Querétaro, contraviene los derechos humanos de las personas con capacidades diferentes, puesto que les asigna un rol de "**personas incapacitadas, incapaces, incapacitados, incapaz y personas con incapacidad**" lo cual resulta contrario y violatorio del artículo 1º Constitucional, así como de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **pues tal consideración implica una limitación a su capacidad jurídica y no una simple presunción, encaminada a otorgar mayor protección a sus derechos**.

11.- Es importante señalar que el término **discapacidad**, se define como la cualidad de no estar preparado para realizar alguna acción, la ausencia o disminución de la capacidad para realizar una actividad dentro de un margen normal provocado por una deficiencia, como la acción de no estar preparado para alguna actividad, así como la dificultad, inhabilidad e imposibilidad para

realizar algo y como la presencia de diversidad funcional, ya sea de tipo físico, mental, intelectual, sensorial o una multiplicidad de ellas; la cual puede tener su origen, por alguna enfermedad, debido a un accidente, por rasgos hereditarios o por la edad, razón por la cual el término correcto con el cual el Código Civil debe de tratar a las personas con capacidades diferentes es el de **discapacitados**.

12.- En efecto; resulta procedente la presente Iniciativa de Ley, en razón de lo siguiente:

a) Porque el término incapacitado con el que se denomina a las personas con capacidades diferentes es violatorio de los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho término implica una limitación a su capacidad jurídica.

b) Porque el término incapacitado es discriminatorio de las personas con capacidades diferentes.

c) Porque la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, su reglamento y la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, le asignan a las personas con capacidades diferentes el término correcto de discapacitados.

d) Porque nuestros máximos Tribunales de la Unión, han establecido que el término correcto que se debe de asignar a las personas con capacidades diferentes es el de discapacitados.

e) Porque existen diversos amparos concedidos por autoridades federales mediante los cuales se ordena a las autoridades responsables, se deje de denominar como incapaces o incapacitados a las personas con capacidades diferentes y, mediante la presente reforma, se evitaría el dictado de nuevas resoluciones judiciales en cumplimiento a las ejecutorias de amparo, así como la dilatación de los procedimientos judiciales.

13.- La presente Iniciativa de Ley, busca ser una medida con efectos transformadores; a fin de que se cumpla la obligación de todo gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas con capacidades diferentes, para garantizar sus derechos en base al orden jurídico mexicano, sin distinción y discriminación alguna, logrando con ello corregir y modificar diversas disposiciones del Código Civil en vigor en el Estado, con la finalidad de establecer el término **discapacidad** al hacer



referencia a dichas personas en condiciones de vulnerabilidad, razón por la cual se deberá aprobar la presente iniciativa de ley en los términos propuestos por el suscrito.

**C) TÍTULO DE LA INICITIVA: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**D) PROPUESTA DE REFORMA DEL TEXTO LEGAL: SE PRETENDE LA REFORMA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, LAS CUALES DEBERAN QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 32.** Se reputa domicilio legal:

- I. ....
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad de persona alguna y del mayor de edad **discapacitado**, el de su tutor;
- III. En el caso de menores o **discapacitados** abandonados, el que resulte conforme a las reglas previstas en este Capítulo, siempre y cuando no estén sujetos a tutela...

**Artículo 123.** Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte de personas, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes o disciernan la tutela de los **discapacitados**, remitirán al Director del Registro Civil, copia certificada de la ejecutoria respectiva de auto de discernimiento, para que se levante el acta correspondiente, en la Oficialía respectiva.

**Artículo 227.** Tienen derecho de pedir la nulidad por embriaguez habitual, uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes o por padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa, el cónyuge que no se encuentre en ese supuesto o el tutor del **discapacitado**.

**Artículo 262.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad, para lo cual deberá contener:

- I...
- II...
- III...
- IV...

- V. Para el caso de mayores **discapacitados** sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo, para su protección; y...

**Artículo 263.** Antes de que se provea definitivamente sobre el ejercicio de la patria potestad, custodia o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, de oficio o a petición de éstos, de sus abuelos, hermanos, tíos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere benéfica para el desarrollo de los hijos menores o **discapacitados**...

**Artículo 291.** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren **discapacitados**.

**Artículo 319.** Si el marido está bajo tutela por cualquier causa, la impugnación puede ser ejercitada por su tutor. Si éste no la ejercita, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes señalado, mismo que se contará desde el día en que legalmente termine la **discapacidad**.

**Artículo 377.** La adopción es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial.

El que pretenda adoptar a uno o más menores o **discapacitados**, aun cuando éstos sean mayores de edad, deberá acreditar:

A criterio y previa motivación del juez se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad, especialmente cuando se atienda al interés superior del menor o **discapacitado**.

**Artículo 387.** Si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior del menor o **discapacitado**...

**Artículo 409.** La patria potestad sobre los hijos se ejerce:

I...

II. A falta de los padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o **discapacitado**, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen la protección y desarrollo de sus descendientes, a criterio de la autoridad competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor, si éste ya hubiese cumplido los doce años...





PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

#### Artículo 416...

Asimismo, para el correcto cumplimiento de las funciones paterno filiales, los menores o **discapacitados** deben habitar en el domicilio de quienes ejerzan la patria potestad, a menos de que exista resolución judicial o en otro sentido en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, en los que ese derecho corresponda a otra persona.

Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite, para ubicar y restituir a los menores o **discapacitados** bajo su custodia.

#### Artículo 445...

No procederá la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o **discapacitado** se haya dado en adopción o cuando el motivo por el que se decretó la pérdida del derecho, se hubiera fundado en la corrupción de menores, abuso sexual, violencia familiar u otra causa similar...

**Artículo 450.** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen **discapacidad** natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del **discapacitado**, en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los **discapacitados**. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades de que se señalen en las resoluciones correspondientes.

#### Artículo 465...

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el **discapacitado** se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

**Artículo 467.** La interdicción de que habla el artículo anterior, no cesará sino por la muerte del **discapacitado** o por sentencia definitiva que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

**Artículo 468.** El juez competente del domicilio del **discapacitado**, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del **discapacitado**, hasta que se le nombre tutor.

**Artículo 469.** El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los **discapacitados**.

**Artículo 472.** Si los ascendientes excluidos estuvieren **discapacitados** o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

**Artículo 475.** El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por **discapacidad** intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela...

**Artículo 476.** En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del **discapacitado**.

**Artículo 477.** Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primero nombrado, a quien substituirán los demás, en el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, **discapacidad**, excusa o remoción.

**Artículo 537.** El tutor está obligado:

- I.
- II... A destinar, de preferencia, los recursos del **discapacitado**, a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un alcohólico o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
- III...
- IV...
- V...

**Artículo 581.** Cuando el tutor de un **discapacitado** sea el cónyuge de éste, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

- I...
- II. En los casos en que el cónyuge **discapacitado** pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al **discapacitado**. También podrá promover este nombramiento el Ministerio Público.

**Artículo 582.** Cuando la tutela del **discapacitado** recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 568, previa audiencia del curador y autorización judicial que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

**Artículo 616.** Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el **discapacitado** pueda ejercitar contra su tutor o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela o desde que haya cesado la **discapacidad** en los demás casos previstos por la ley.

**Artículo 617.** Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los plazos desde el día en que llegue a la mayoría de edad. Tratándose de los demás **discapacitados**, los plazos se computarán desde que cese la **discapacidad**.

**Artículo 632...**

En todos los asuntos donde se vean involucrados intereses de menores o de **discapacitados**, los juzgadores deberán suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos y tomar todas las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos.

**Artículo 633...**

- I. Representación de menores o **discapacitados**, en cuestiones relativas a alimentos, divorcio, restitución de menores, tutela, custodia, patria potestad y sucesiones testamentarias;
- II...
- III...
- I...
- II...
- III...
- IV. Cuidar, con especialidad, que los tutores cumplan la obligación de procurar la curación de las enfermedades del **discapacitado**, así como su rehabilitación en caso de ser un alcohólico o haga uso de drogas enervantes.

**Artículo 636.** La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo **discapacitado** o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

**Artículo 728.** El patrimonio de la familia podrá establecerse:

I...

II...

III...

IV. Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores o personas **discapacitadas**, física o mentalmente.

**Artículo 1130.** Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás **discapacitados** pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

**Artículo 1261.** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están **discapacitados** o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

**Artículo 1532.** La herencia dejada a los menores y demás **discapacitados** será aceptada por sus representantes legales, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

**Artículo 1796.** Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, **discapacidad** total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, por muerte o **discapacidad**, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la zona y se extenderá, en su caso, al número de días que para cada una de las **discapacidades** señala la mencionada Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

**Artículo 2620.** La sociedad se disuelve:

I...

II...

III...

IV. Por la muerte o **discapacidad** de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél...

**Artículo 2834.** Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I...

II...

III. Los menores y demás **discapacitados** sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren...

**Artículo 2836.** La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, con los menores y de los demás **discapacitados**, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título Noveno, Capítulo Segundo, Título Décimo, Capítulo Noveno y Título Decimosegundo, Capítulos Primero y Tercero del Libro Primero.



**Artículo 2937.** Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o **discapacitados** y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma al Código Civil del Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.-** Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

**ATENTAMENTE**

**DIP. HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**PUNTOS CONSTITUCIONALES**